



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-209/2023

PARTE ACTORA:
RICARDO TOLEDO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA **PONENTE:**
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO¹

Ciudad de México, a once de julio del dos mil veintitrés.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 así como la consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, relativa a la Unidad Territorial Alfonso XIII, clave 10-009, en la Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

GLOSARIO

<i>Actor, parte actora promovente</i>	o	Ricardo Toledo Martínez
<i>Autoridad responsable Dirección Distrital 18</i>	o	Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>		Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024

¹ Colaboró: Luis Antonio Ruelas Ventura.

<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria 2023
<i>IECDMX</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Manual</i>	Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad Territorial</i>	Unidad Territorial Alfonso XIII, clave 10-009, en la Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México

De la demanda, del expediente y de los hechos notorios invocados en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones 2023. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (Elección), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.



2. Modificación de plazos. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos² establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2023.

3. Solicitudes de registro. En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial.

Asimismo, fueron presentadas las solicitudes de registro de proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, que serían dictaminados por el órgano dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón.

4. Aprobación de las candidaturas y de la viabilidad de proyectos. En su momento, se aprobaron las candidaturas para integrar la COPACO y se emitieron los dictámenes viables o inviables, respecto de los proyectos presentados por las personas proponentes.

5. Votación vía remota. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI) en el proceso de participación ciudadana.

² En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.

6. Votación en las Mesas receptoras de votación. El siete de mayo siguiente, se llevó a cabo la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Alfonso XIII, clave 10-009, en la Alcaldía Álvaro Obregón, en esta ciudad.

7. Acta de cómputo total. El ocho de mayo de este año, la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y las Actas de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, relativa a la Unidad Territorial Alfonso XIII, clave 10-009, en la Alcaldía Álvaro Obregón, de la cual se advierten los siguientes resultados:

- **COPACO**

Número de Candidatura	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del SEI	Total	TOTAL CON LETRA
1	50	0	50	CINCUENTA
2	145	2	147	CIENTO CUARENTA Y SIETE
3	6	0	6	SEIS
4	6	0	6	SEIS
5	2	0	2	DOS
6	3	0	3	TRES
7	12	0	12	DOCE
8	109	2	111	CIENTO ONCE
9	3	0	3	TRES
10	12	0	12	DOCE

11	14	2	16	DIECISÉIS
Votos Nulos	15	1	16	DIECISÉIS
Total	377	7	384	TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

• **Presupuesto 2023**

Nombre del Proyecto	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del SEI	Total	Total con letra
COLOCACION DE LA VELARIA EN PARQUE ALFONSO XIII	54	1	55	Cincuenta y cinco
CON COLOR MI COLONIA, CONTINUACION DE CASAS FALTANTES	58	2	60	Sesenta
BANQUETAS DIGNAS	6	0	6	Seis
UN PARQUE DE ARCOIRIS (DOMO DE ESTRUCTURA METÁLICA)	18	0	18	Dieciocho
MÁS JUEGOS PARA MI COLONIA EN ALFONSO XIII.	7	1	8	Ocho
REPARACION Y CONFORMACION DE RED DE RIEGO DEL PARQUE ALFONSO XIII	2	0	2	Dos
CAMBIO DE LA RED DE AGUA POTABLE	3	0	3	Tres
CONTINUIDAD DEL PROYECTO 2022 DE PINTURA EN MI COMUNIDAD	141	2	143	Ciento cuarenta y tres
PROYECTO PARA LA SEGURIDAD VECINAL	22	1	23	Veintitrés
UN MEJOR PARQUE PARA TODOS	57	0	57	Cincuenta y siete
Opiniones Nulas	9	0	9	nueve
Total	377	7	384	Trescientos ochenta y cuatro

• **Presupuesto 2024**

Nombre del Proyecto	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del SEI	Total	Total con letra
UN PARQUE DE ARCOIRIS (DOMOS METÁLICOS EN EL AREA DE JUEGOS Y EN EL ÁREA DEL GIMNASIO)	23	0	23	Veintitrés
CONTINUIDAD DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2022	156	4	160	Ciento sesenta
CAMBIO DE LA RED DE AGUA POTABLE	19	0	19	Diecinueve
CAPTACION DE AGUA PLUVIAL Y RIEGO AUTOMATICO EN LAS JARDINERAS Y HUERTO URBANO DEL PARQUE ALFONSO XIII	60	1	61	Sesenta y uno
UN MEJOR PARQUE PARA TODOS	67	1	68	Sesenta y ocho
MÁS JUEGOS PARA MI COLONIA EN ALFONSO XIII.	1	1	2	Dos
Nulos	51	0	51	Cincuenta y uno
Total	377	7	384	Trescientos ochenta y cuatro

8. Constancia de asignación. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección Distrital 18, emitió la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Ciudadana, quedando integrada de la siguiente manera:

No.	PERSONAS INTEGRANTES
8	DANA LORENA SÁNCHEZ BERNAL
2	MIGUEL ÁNGEL CORTÉS PÉREZ
1	MARÍA TERESITA DEL NIÑO JESÚS GARCÍA MÉNDEZ
4	HÉCTOR AGUIRRE MUÑOZ
11	PAULINA MANDUJANO GONZÁLEZ



No.	PERSONAS INTEGRANTES
6	VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MENDOZA
7	CLAUDIA ERIKA TAPIA LIMA
10	NOHEMÍ ZAMORA CORONADO
3	PATRICIA AYALA VILCHIS

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito ante la autoridad responsable.

2. Remisión. El catorce de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes electrónica la remisión de la documentación presentada por la parte actora, así como el trámite de ley.

3. Integración y turno. El veintitrés de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación y requerimiento. El veintiséis de mayo siguiente, el Magistrado Juan Carlos Sánchez León acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a la autoridad responsable.

5. Desahogo. El treinta y uno de mayo del año en curso, la responsable desahogó el requerimiento formulado por el entonces Magistrado instructor.

6. Proyecto de desechamiento. El dos de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal mediante sesión pública rechazó por mayoría de votos el proyecto de sentencia circulado previamente por el Magistrado Juan Carlos Sánchez León.

7. Turno. Derivado de la anterior determinación, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal ordenó retornar el presente juicio a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. Sustanciación. En su momento, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación a su ponencia, admitió el medio de impugnación, proveyó sobre los medios de prueba ofrecidos y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver este Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la

ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas y del Consejo General del Instituto Electoral local, por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

En la especie, se surte competencia, toda vez que la *parte actora* promueve el presente juicio a fin de controvertir los resultados de la elección de la COPACO 2023 y los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, emitidos por una Dirección Distrital, órgano desconcentrado del mencionado Instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del *Código Electoral*; así como 1, párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal* y 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Cuestión previa. El artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: “*En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios*”.

No obstante, dicha disposición normativa, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, bajo el principio *pro persona*, debe interpretarse, tratándose de los procesos democráticos, como los son la elección de COPACOS y consulta del presupuesto participativo, **en el sentido más favorable** para las personas habitantes de la Ciudad de México, esta es, sin duda, la que les garantice el acceso a la justicia sin formalismos.

Ello, porque tal supuesto de improcedencia resulta aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para procesos de participación ciudadana, en la que la parte promovente es la ciudadanía y no, preponderantemente, los partidos políticos o coaliciones.

Ello, porque se considera que tal supuesto de improcedencia, en primer lugar, resultaría aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para impugnaciones en materia de procesos de participación ciudadana, en los que la parte promovente es la ciudadanía, generalmente, sin experiencia previa en procesos electivos.

No pasa inadvertido para nosotros, el contenido de la jurisprudencia **6/2002**, de la Sala Superior, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en la que sostuvo que, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo 10,

párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ debe estarse a lo siguiente:

- a. Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;
- b. En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada;
- c. Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

Sin embargo, al respecto, cabe señalar que, aparte de que los precedentes que dieron origen al criterio jurisprudencial en comento, no se ocuparon de impugnaciones de resultados de procesos en materia de participación ciudadana, sino de elecciones constitucionales, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-175/2020**, sustentó que **al**

³ Dicha disposición normativa federal contempla una causal de improcedencia también contenida en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal Local.

artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal Local “debe darse una interpretación favorable” a la causa de las personas inconformes.

Por tanto, según la Sala Regional, la forma de proceder establecida en la jurisprudencia **6/2002**, de considerarse aplicable a procesos de participación ciudadana, sólo se actualizará cuando, por alguna circunstancia, no es posible tener certeza de qué proceso electivo se impugna en una demanda.

En ese sentido, en el presente asunto, se estima que válidamente la parte actora puede impugnar los dos procesos participativos en contra de los cuales expresa y concretamente hace manifestaciones en su demanda, es decir, los resultados de la elección de la COPACO y los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo 2023 y 2024, por lo que no existe duda alguna acerca de qué proceso pretende reclamar

Por consiguiente, para este órgano jurisdiccional no se está en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 49 fracción VII de la *Ley Procesal Local*, aparte de que no aprecia la necesidad de que la Magistratura Instructora tuviese que actuar conforme a la jurisprudencia invocada, dado que, en este caso, existe certeza de la elección y consulta que se impugnan en la demanda.

Además, para esta Tribunal, tampoco se amerita una escisión de la demanda, porque por economía procesal, ambas



controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia.

Aunado a que ha sido criterio de este Tribunal que las controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia; ello porque la Ley de Participación, establece que en los años en los que coinciden los ejercicios de elección de la COPACO y la Consulta del Presupuesto se llevarán a cabo de manera simultánea; de ahí que los actos que se desarrollan en las Unidades Territoriales el día de la jornada electiva pueden afectar ambos ejercicios.

TERCERA. Procedencia. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada ante la responsable, quien la remitió a este Tribunal junto con el trámite previsto en la Ley. En el escrito se aprecia que consta el nombre y/o firma autógrafa de la *parte actora* y se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes.

2. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, conforme a lo que a continuación se explica:

De acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo**

de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, la parte *actora* controvierte hechos ocurridos el día de la jornada consultiva y electiva, celebrada el siete de mayo, ya que a su consideración, una de las personas candidatas a la *COPACO* de su *Unidad Territorial* y postulante de proyectos para el presupuesto participativo de la misma así como su hermana, realizaron **actos de proselitismo dentro de la jornada electoral**.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno tomando en cuenta que **la demanda fue presentada el ocho de mayo inmediato**, de ahí su oportunidad.

3. Legitimación. La *parte actora* tiene legitimación para promover el presente juicio electoral, al tratarse de un ciudadano que, por su propio derecho, controvierte los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en cuya consulta participó, como votante, es decir ejerciendo su voto de manera activa.

4. Interés legítimo. La *parte actora* cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio como se expondrá a continuación:

La esencia fundamental de las elecciones de las *COPACO* y del Presupuesto Participativo reguladas por la *Ley de Participación*,



consiste en elegir a las personas que integrarán al órgano de representación y proyectos de una Unidad Territorial determinada, mediante el voto mayoritario de las y los vecinos residentes en ella.

Como acontece en el presente asunto, en el que la *parte actora* tiene interés debido a que, es vecina de la *Unidad Territorial Alfonso XIII, clave 10-009, en la Alcaldía Álvaro Obregón*, tal como se observa de la copia simple de su credencial para votar con fotografía que obra en autos.

Documental privada que, en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia — y toda vez que en autos no existe constancia que se oponga a su contenido—; se estima apta para generar convicción acerca de que su contenido es copia fiel del original de la credencial en comento.

En este sentido, la parte actora es una persona ciudadana que habita la *Unidad Territorial Alfonso XIII, clave 10-009, en la Alcaldía Álvaro Obregón* y, por esa sola calidad, se ubica en una circunstancia particular en la que aduce una posible afectación colectiva, cierta, actual y directa respecto a su derecho fundamental de participación ciudadana, reflejado en la COPACO que se integró para ser el órgano de representación de dicha unidad y en los proyectos ganadores a raíz de los resultados obtenidos en la Jornada Electiva Única.

Así, las anomalías reclamadas son capaces de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de *COPACO*— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

De hecho, sobre la importancia de la representatividad de las *COPACO* y la *legitimidad de los proyectos ganadores*, ha sido criterio de este *Tribunal Electoral*⁴ que algunas cuestiones trascendentales que involucren a la colectividad, deben ser sometidas a la consideración y decisión de ese órgano vecinal, toda vez que cuentan con atribuciones de velar por los intereses de las personas residentes en una colonia y, por tanto, de tomar decisiones en su representación.

De ahí que, para garantizar el respeto al derecho fundamental a la participación ciudadana —entre otras formas, a través de los instrumentos de democracia participativa—, las personas vecindadas de la Unidad Territorial cuenten con el interés legítimo para impugnar actos relacionados con los resultados de

⁴ Al resolver los juicios TECDMX-JEL-330/2018, TECDMX-JEL-226/2020 Y ACUMULADO, por citar algunos.

la elección de la COPACO y de Presupuesto Participativo, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho su constitucionalidad y legalidad.

Por todo lo anterior, la *parte actora* cumple con el requisito de procedibilidad en estudio

5. Definitividad. Se tiene por satisfecha, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este *Tribunal Electoral* a efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO y los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la *parte actora*, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTA. Agravios, pretensión, causa de pedir y controversia. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los

motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto⁵.

Agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, se procede a enunciar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora:

La parte actora se inconforma con los resultados obtenidos en la votación para COPACO 2023, así como en los Presupuestos Participativos 2023 y 2024 que quedaron como ganadores, para la Colonia Alfonso XIII.

Para ello señala que hubo una campaña de proselitismo ilegal por parte del entonces candidato Miguel Ángel Cortés Pérez, en conjunto con su hermana la C. Rosario Cortés Pérez antes, durante y después del proceso electoral, lo que a su juicio vulneró la equidad y autenticidad del proceso electivo.

Pues refiere que durante la jornada electoral dichos ciudadanos repartieron volantes pidiendo y exigiendo el voto a varios vecinos para favorecer su candidatura.

Por otra parte, el promovente manifiesta que el C. Miguel Ángel Cortés Pérez ha demostrado una ineficacia e ineptitud y uso discrecional de la aplicación del monto asignado al proyecto que

⁵ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

él dirige (Pintura de fachadas). Ya que dicho beneficio sólo fue llevado a cabo para unos cuantos vecinos, por lo que teme que se trate de actos de corrupción.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su pretensión es denunciar la realización de actos irregulares durante la jornada consultiva, por parte dos personas, entre ellas una que resulto electa para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

Lo anterior, ya que considera que conforme al artículo 135, fracción III, de la Ley de Participación Ciudadana, encuadra en una de las causales de nulidad de los procesos de participación ciudadana controvertidos, que contempló el legislador de la Ciudad de México, de ahí que el presente medio de impugnación se analizará a fin de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada.

La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que una de las personas candidatas a integrar la COPACO, realizó proselitismo el día de la jornada electiva y consultiva a favor de su candidatura y de los proyectos sobre presupuesto participativo por ella promovidos.

Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si hubo proselitismo indebido por parte de la persona denunciada y, como consecuencia de ello, si debe anularse o confirmarse la

jornada electiva para la elección de COPACO y Consulta de Presupuesto Participativo.

QUINTA. Estudio de fondo

Como se ha referido, el presente Juicio Electoral versa sobre la supuesta comisión de actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electiva presencial.

Sobre este particular, debe destacarse que de conformidad al artículo 135, fracción III de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México se prevé como causal de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo el hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.

Al respecto se debe recordar que, de conformidad con los artículos 100 y 102, de la Ley de Participación, así como la Base Décima Sexta de la Convocatoria⁶, las personas candidatas sólo podrán realizar actos de promoción del once al veinticuatro de abril, en sus respectivas unidades territoriales.

Así, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III establece como sanción a dicha conducta infractora la nulidad de la jornada electiva.

⁶ En términos de la modificación de la Convocatoria, aprobada por el Consejo General del IECM el veinticuatro de marzo.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango constitucional, y aplicables a todo proceso electivo, incluyendo los de participación ciudadana, como la consulta del presupuesto participativo y la elección de integrantes de las COPACO.

En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la jornada electiva, sino tres días previos al inicio de la votación digital, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas que obtuvieron su registro y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la jornada electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente⁷.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la jornada electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas en los procesos electivos y sus simpatizantes, en

⁷ Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del TEPJF en la **tesis LXIX/2016**, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**.

tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral⁸.

En ese sentido, cualquier acto de promoción realizado el día de la jornada electoral, se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 135, de la Ley de Participación.

De lo antes referido, se concluye que en el presente asunto el tema a resolver es definir si se actualiza o no dicha causal a partir de las pruebas ofrecidas por las partes.

A. Cuestión probatoria

Es pertinente precisar que la nulidad de la votación recibida en una elección se actualiza **siempre y cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes**, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté previsto expresamente en la norma.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos

⁸ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis LXX/2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES”**.

válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que, si bien cuando la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica la pretensión de nulidad denunciada⁹.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley Procesal Electoral, son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o cuando lo niegue pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

Así, **es carga de la parte actora que invoca alguna de las causas de nulidad que exige expresamente la determinancia de la misma, expresar con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la votación recibida o la elección**, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este Tribunal Electoral valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son

⁹ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 13/2000** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

determinantes para la validez de la votación recibida en la casilla o la elección.

B. Caso concreto

Los agravios de la parte actora son declarados como **infundados**, lo anterior por las siguientes razones:

Como se señaló, la parte actora se inconforma con lo que denomina una campaña de proselitismo ilegal por parte del entonces candidato Miguel Ángel Cortés Pérez, en conjunto con su hermana la C. Rosario Cortés Pérez antes, durante y después del proceso electoral.

Para ello refiere que durante la jornada electoral dichos ciudadanos repartieron volantes pidiendo y exigiendo el voto a varios vecinos para favorecer su candidatura.

Como quedo señalado en párrafos anteriores, la parte actora que invoca alguna de las causas de nulidad que exige expresamente la determinancia de la misma, debe expresar en su escrito de demanda con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la votación recibida o la elección, y presentar las pruebas pertinentes que permitan valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son determinantes para la validez de la votación recibida en la casilla o la elección.

Sobre este particular, en el presente asunto la parte actora se limitó únicamente a manifestar que durante la jornada electoral Miguel Ángel Cortés Pérez y la C. Rosario Cortés Pérez repartieron volantes pidiendo y exigiendo el voto a varios vecinos para favorecer su candidatura sin que ofrezca alguna prueba que permita concluir la veracidad de su dicho.

Ello se puede corroborar de la simple lectura de su escrito de demanda, la cual se coloca a continuación.

México, Ciudad de México, a 07 de mayo de 2023

ASUNTO: Denuncia Ciudadana

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:

Por medio de la presente externo mi inconformidad con los resultados obtenidos en la votación para COPACO 2023, así como en los Presupuestos Participativos 2023 y 2024 que quedaron asignados, para la Colonia Alfonso XIII, en esta elección.

Lo anterior en virtud de que el C. Miguel Ángel Cortés Pérez ha demostrado una ineficacia e ineptitud, así como discrecionalidad, en la rendición de cuentas de la aplicación del monto asignado al proyecto que él dirige (*Pintura de fachadas*). Es de conocimiento común que dicha promesa solo fue llevada a cabo para unos cuantos, por lo que me temo que estamos ante actos de corrupción.

Asimismo, denuncié la campaña de proselitismo ilegal que el mencionado vecino llevó a cabo (en conjunto con su hermana la C. Rosario Cortés Pérez) antes, durante y después del proceso electoral. Con conocimiento de causa, el C. Miguel Ángel Cortés Pérez repartió volantes pidiendo, exigiendo y, en ocasiones, amedrentando o chantajeando el voto a varios vecinos.

Finalmente, quisiera externar mi preocupación y mi repudio hacia él y el proyecto que pretende encabezar, puesto que no ha dado cuentas ni evidenciado la materialidad de sus propuestas. De tal modo que, exhorto a la autoridad pertinente para que haga caso a las voces que, como la mía, denunciemos que el C. Miguel Ángel Cortés Pérez no nos representa. Por ello, exijo la impugnación de esta elección.

Sin más por el momento, agradezco la atención y recepción que se sirvan prestar a la presente, no sin antes externarles mis más cordiales saludos.

Atentamente

C. Ricardo Toledo Martínez

Recibo: Escrito original constante de una hoja y un anexo consistente en un copio de credencial para votar

David Moreno Vazquez

RECIBO DE ENTREGA
ACUSE
FECHA: 8/05/23 HORA: 19:32
NOMBRE: David Moreno Vazquez
FIRMA:

Aunado a lo anterior, cabe precisar que obra en el expediente copia certificada de las “Acta de Incidentes para la elección de la COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo” de la Mesa Receptora de Votación M01 y M02 correspondiente a la Unidad Territorial, levantada el día de la jornada electiva, es decir, el siete de mayo, la cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal Electoral, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

En el Acta de Incidentes para la elección de la COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo” de la Mesa Receptora de Votación M01 únicamente se asentó a las 12:30, que hubo una incidencia relacionada con personas que no aparecían en la lista nominal. Para mayor referencia, se inserta la imagen del Acta de Incidentes en comento:

ACP 04
HOJA 1 DE 1

**ACTA DE INCIDENTES
PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023
Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO
2023 Y 2024**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON MÉRITO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 36 PRIMER PÁRRAFO, 1ª, 2ª FRACCIÓN (C) Y 12ª FRACCIÓN (A) DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ASERENO 1046/19/03 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023. ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, EN CASO DE UTILIZARSE, PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE JORNADA ÚNICA, SEGÚN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES.

UNIDAD TERRITORIAL: (número) M01 ALFONSO XIII UFI: (clave) 10-009 DISTRITO: (nombre) 18 DEMARCACIÓN: (nombre) Álvaro Obregón

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(los) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

HORA	MOMENTO	DESCRIPCIÓN
12:30		Personas ciudadanas se presentaban a emitir su voto y opinar, sin embargo, no aparecían en la lista nominal de la unidad territorial para la cual no podían participar, se les informó sobre la ubicación de las mesas donde podrían participar, por lo que de su interés fue en la unidad territorial distrital de su residencia.

Ahora bien, en el Acta de Incidentes para la elección de la COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo” de la Mesa

actos de proselitismo— sí acontecieron, este Tribunal Electoral **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la COPACO y la consulta de presupuesto participativo de la Unidad Territorial.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que el C. Miguel Ángel Cortés Pérez ha demostrado una ineficacia e ineptitud y uso discrecionalidad de la aplicación del monto asignado al proyecto que él dirige (Pintura de fachadas).

Lo anterior porque en su concepto, dicho beneficio sólo fue llevado a cabo para unos cuantos vecinos, por lo que teme que se trate de actos de corrupción.

Sobre el particular, se tiene en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral y en atención a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados **XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, que en el ejercicio de presupuesto participativo 2022, ganó el proyecto denominado “CON COLOR MI COLONIA”, el cual consistió en contratar a una empresa para



aplicar pintura en fachadas de diferente color en diferentes viviendas la Unidad Territorial de Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, este Tribunal Electoral deja a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer por la vía que en derecho corresponda.

Lo anterior, debido a que la Sala Regional Ciudad de México del *TEPJF*, al resolver los juicios electorales **SCM-JE-75/2018**, **SCM-JE-6/2019**, **SCM-JE-19/2020** y **SCM-JE-28/2020**; precedentes en los cuales se determinó que las cuestiones relacionadas con la ejecución de proyectos de presupuesto participativo, después de realizada la consulta —y, por ende, reconocidos sus resultados— no trascienden a la materia electoral.

En esa tesitura, atendiendo al criterio establecido por la *Sala Regional*, es evidente que dicho agravio señalado por la parte actora no compete a la materia electoral; de ahí que deben dejarse a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que corresponda.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la elección de la Comisión de

Participación Comunitaria 2023 relativa a la Unidad Territorial Alfonso XIII, clave 10-009, en la Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la consulta ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, relativa a la Unidad Territorial Alfonso XIII, clave 10-009, en la Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

Notifíquese conforma a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-209/2023.**

Con el respeto que merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con las consideraciones que sustentan la sentencia y, en consecuencia, tampoco con su parte resolutive, en razón de lo siguiente.

En el presente asunto, concretamente, se razona que la parte actora cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que comparece en su calidad de persona vecina de la unidad territorial, es decir, se trata de una ciudadana que habita esa Unidad Territorial y, por esa calidad, se ubica en una circunstancia particular que le permite aducir una posible afectación colectiva, cierta, actual y directa respecto a su derecho fundamental de participación ciudadana, reflejado en la COPACO que se integró para ser el órgano de representación de dicha unidad a raíz de los resultados obtenidos en la Jornada Electiva Única.

Además, se precisa que, por esa sola calidad, las anomalías en el proceso consultivo son capaces de generar un impacto en la

esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad de la cual forma parte la parte actora y en favor de la cual será implementado el propio proyecto.

Derivado de dichas consideraciones, no comparto la afirmación relativa a que, los actos derivados de la jornada electiva para la elección de la COPACO, pueden afectar la esfera jurídica de cualquier persona y, en consecuencia, la ciudadanía o los vecinos en general pertenecientes a la unidad territorial en la cual se celebraron los comicios para elegir a los integrantes del órgano de participación ciudadana, pueden controvertir los actos derivados de dicho proceso.

Esto es así, ya que es mi criterio que, en casos como el presente, los actos derivados del proceso de participación ciudadana para elegir a los integrantes de la COPACO solo pueden causar un agravio personal y directo respecto de quienes participaron como candidatos, por lo cual, únicamente aquellas personas que se postularon para un espacio en el órgano vecinal son quienes pudieran ver afectada su esfera de derechos.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-209/2023.**



TECDMX-JEL-209/2023

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-209/2023, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 11 de julio de 2023, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”